

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-23-2020, emitida el veintidós de enero de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-23-2020
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 28 de noviembre del 2019, mediante resolución CRIE-84-2019, notificada al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)** el 03 de diciembre de 2019, en el marco del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-05-2019, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR a la ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), responsable de haber presentado a la CRIE, mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 del 18 de enero de 2019, un “Procedimiento para la identificación de los costos asociados a restricciones nacionales (CARN) para cada país responsable”, que no se ajustaba a los requerimientos establecidos en la resolución CRIE-112-2018 y que no se encontraba debidamente fundamentado; conducta que se tipifica como incumplimiento “leve” a la Regulación Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Segundo Protocolo, e imponerle una multa por **US\$ 13,000.00.**

SEGUNDO. INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), a que de conformidad con la Regulación Regional, pague de la multa impuesta en la presente resolución, en el plazo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la firmeza de la respectiva resolución. Adicionalmente, establecer que el cumplimiento de la presente instrucción no exime al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR) de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la Regulación Regional y por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR).

TERCERO. INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), para que actúe de manera diligente en el cumplimiento de la Regulación Regional, sin desatender los objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades para los cuales fue creado.”

II

Que el 17 de diciembre del 2019, **EOR**, a través de BENJAMIN VALDEZ IRAHETA, quien actúa en su calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial con facultades especiales, presentó recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-84-2019.

III

Que el 20 de diciembre del 2019, mediante auto CRIE-SE-CRIE-84-2019-EOR-01-2019, notificado ese mismo día, la CRIE acusó de recibido el recurso de reposición presentado por el

EOR en contra de la resolución CRIE-84-2019 y se le previno a que en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del referido auto, presentare a la CRIE copia del documento de identificación de la persona que suscribe el recurso.

IV

Que el 20 diciembre de 2019, el **EOR** cumplió con lo requerido en el auto CRIE-SE-CRIE-84-2019-EOR-01-2019.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional, a quien le corresponde, dentro de sus facultades, el conocer mediante recurso de reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.

II

Que son objetivos generales de la CRIE, establecidos en el artículo 22 del Tratado Marco entre otros, el hacer cumplir la regulación regional.

III

Que de conformidad a lo que establece el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, los agentes del mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*.

IV

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establece que: *“Los agentes del Mercado Eléctrico Regional –MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)”*, estableciendo a su vez el numeral 1.11.2, del referido libro que: *“El recurso de reposición podrá ser interpuesto por el agente del MER, OS/OM, el EOR o el Organismo Regulador Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de carácter particular de la CRIE. (...)”*; adicionalmente, contempla el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER que: *“El recurso de reposición contra resoluciones de carácter particular se tramitará con efecto suspensivo. (...)”*.

V

Que en cuanto al análisis formal de recurso interpuesto por el **EOR**, se hace el siguiente análisis:

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-84-2019, impugnada por el **EOR** es una resolución de carácter particular, a la que le es aplicable lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), por lo cual la interposición del recurso que se analiza suspendió los efectos de la referida resolución.

b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-84-2019, fue notificada al **EOR** vía correo electrónico el 3 de diciembre del 2019. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter particular es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que en este caso concluía el 17 de diciembre del 2019. Siendo que el **EOR**, presentó mediante correo electrónico el 17 de diciembre de 2019, el recurso que se analiza, se concluye que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, el **EOR** resulta destinatario del acto impugnado y tiene interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimado para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El abogado BENJAMIN VALDEZ IRAHETA, actúa en su calidad de apoderado general administrativo y judicial con facultades especiales del **EOR**, calidad que fue acreditada dentro del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-05-2019, con copia de testimonio de la escritura pública de poder general judicial.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso (03 de enero de 2020); derivado de lo anterior el plazo para resolver el recurso vence el 01 de febrero del 2020.

f) Prueba ofrecida

El EOR en el escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición acompañó “*Ejemplo del cálculo de un resultado de análisis de flujos de potencia DC en los cuales se consideran las características técnicas de los elementos de transmisión disponibles para cualquier periodo de mercado en estudio.*”

Dicho documento aportado por el recurrente debe ser admitido y agregarse a los autos, habiendo sido considerados en el análisis de fondo del presente recurso.

VI

Que en cuanto al fondo del recurso interpuesto, a continuación se transcriben en su parte conducente los argumentos presentados por el **EOR**, así como el respectivo análisis por parte de la CRIE:

El Considerando VIII de la Resolución, que establece el argumento de la CRIE, hace mención a que:

Argumento CRIE

"No lleva razón el argumento del EOR, debido a que la resolución CRIE-112 2018, en el anexo 1, no solamente establece que: "El EOR asignará mensualmente todos los CVT neto después de descontar los pagos a los DT determinados para cada instalación de transmisión y para cada periodo de mercado a la CGC (...)", también determina el numeral 3.2 inciso cuarto, que el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), se establecerá: "(...) como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistema eléctricos nacionales que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF (...)". Es así que, del texto citado, claramente se puede extraer que no son todos los CVT los que se deben de tomar en cuenta para el cálculo, sino aquellos que hayan sido afectados por la existencia de condiciones que restrinjan la capacidad operativa de transmisión derivadas de los mercados nacionales, y que a su vez ocasionen lo indicado en las citadas literales a) y b).

Por otro lado, debe señalarse que el EOR, en el procedimiento remitido mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 del 18 de enero de 2019, tampoco tomó en cuenta lo establecido en la resolución CRIE-07-2018, la cual forma parte de la Regulación Regional que establece en su formulación matemática, en el numeral 2.4, la definición de la variable " S_{ijk} : Sensibilidad del flujo en la línea ij, afectada por la restricción de transmisión a la energía requerida del CFk y de las transacciones nacionales"; término que delimita qué líneas son sensibles a las restricciones de transmisión y qué líneas no lo son, por lo que al no existir sensibilidad o ser esta baja, la línea de que se trate debe ser excluida del cálculo ya que no está siendo afectada por la restricción.

Derivado de lo anterior, puede establecerse que el procedimiento remitido por el EOR mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 del 18 de enero de 2019, no contaba con el debido sustento técnico y no observaba lo establecido en la Regulación Regional."

"No tiene razón el Regulador Regional, en cuanto a que es claro que del texto:

"(...) el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), se establecerá: "(...) como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF (...)"

se pueda extraer que no son todos los CVT netos horarios, los que se deben tomar en cuenta para el cálculo del CARN en las condiciones de restricción de transmisión citadas, y que se esté refiriendo únicamente a los CVT netos por elemento de transmisión que resultaron con cargo; prueba de ello es que tuvo que ser aclarado posteriormente por parte de los técnicos de la CRIE en reunión técnica interinstitucional (CDMER-CRIE-EOR) mediante videoconferencia llevada a cabo el 23 de enero de 2019, convocada mediante correspondencia CRIE-SE-GM-11-21-012019.

En cuanto al numeral 2.4, citado por la CRIE, no existe en la Resolución CRIE-07-2018 y por lo tanto no puede ser usado en contra del EOR. Me queda la curiosidad, ¿Qué trató de decir el regulador con esto?

No obstante, si la CRIE se refiere al numeral 2.4 de la Resolución CRIE-07-2017, se confirma que el EOR ha tomado en cuenta integralmente la regulación regional, en cuanto a que lo establecido en el numeral 2.4 de la Resolución CRIE-07-2017 respecto a la variable S_{ijk} forma parte de una formulación utilizada para la reducción de las cantidades de energía requerida de cada uno los CF que son afectados por la restricción en la transmisión, en forma bilateral y proporcional a la capacidad de transmisión requerida por cada uno de los CF en el Predespacho Regional, por lo cual no forma parte del procedimiento examinado.

Por lo anteriormente expuesto, se reitera que el procedimiento propuesto por el EOR sí contaba con el debido sustento técnico en concordancia con lo definido en la Resolución CRIE-112-2018 y observaba lo establecido en la Regulación Regional.”

ANÁLISIS CRIE: Es claro que el EOR, en su argumento, insiste en que la definición de CARN establecida en la resolución CRIE-112-2018, no delimita que no son todos los CVT netos que se deben considerar en el cálculo del CARN, la cual establece: “*Se establecerá el Costo Asociado a Restricciones Nacionales (CARN), como el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que; a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF, (...)”* siendo por tanto indiscutible que dicha definición acota un sub conjunto de CVT netos cuando dice: “*(...) como el monto que **resulte deudor** a la CGC en concepto de CVT neto (...)”* y “*(...) de tal forma que dicha afectación se derive de la **existencia de condiciones** (...) produciéndose que; **a) (...)** y **b) (...)**” [Resaltado no es parte de la cita original]. Es así como, se puede concluir que el procedimiento remitido por el EOR mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 del 18 de enero de 2019, no se ajustaba a los requerimientos establecidos en la resolución CRIE-112-2018 y no se encontraba debidamente justificado, tal y como se consideró en la resolución recurrida.*

Por otra parte, en relación con el uso de la variable S_{ijk} , se aclara que es el único parámetro en la Regulación Regional, que permite asociar los flujos de potencia DC de las transacciones regionales a una restricción de transmisión, por lo que no utilizarlo desensibilizaría la relación entre el CARN y los elementos de transmisión que lo ocasionaron.

Por lo anterior indicado, lo argumentado por el EOR carece de sustento técnico y en ese sentido no se evidencian razones que justifiquen variar la posición de esta Comisión en la resolución impugnada.

“El Considerando VIII de la Resolución, que establece el argumento de la CRIE, hace mención a que:

“En el numeral “IV. Identificación de Mercados o Sistemas Nacionales Responsables para cada periodo de mercado” de la propuesta del procedimiento referida, se establece como condición para realizar el cálculo y la asignación de los CARN, a los mercados o sistemas eléctricos nacionales responsables, que “los MCTP

ANÁLISIS CRIE: *“Tal y como lo indica el EOR, fue hasta la discusión sostenida en la reunión CDMER-CRIE-EOR celebrada los días 1 y 2 de abril de 2019, que el EOR presentó el debido sustento técnico del por qué en los cálculos de los MCTP, se incluyen los casos donde las restricciones nacionales restringen la “Capacidad Operativa de Transmisión” a través de elementos individuales de la red. En virtud de lo cual se puede concluir que el procedimiento remitido mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, no contaba explícitamente con la consideración de las restricciones por elementos individuales de la red.”*

Se aclara a la CRIE que el procedimiento remitido mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, ya contaba con la consideración de las restricciones por elementos individuales de la red; considerando los mismos criterios técnicos sustentados en la explicación brindada por el EOR en la reunión CDMER-CRIE-EOR celebrada los días 1 y 2 de abril de 2019, donde la CRIE fue protagonista, por lo cual no es verdad afirmar que dicho procedimiento no contaba con dicho sustento técnico con la consideración de las restricciones por elementos individuales de la red.

Como ya se dijo, el procedimiento no ha sufrido modificación por la causa indicada por la CRIE, sigue siendo vigente, porque desde un principio contaba con el debido sustento técnico, dado que la metodología vigente para el cálculo de las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) entre áreas de control, tiene su base en el cumplimiento de los CCSD, en particular el criterio de seguridad ante contingencia simple, que incluye la consideración de todas las restricciones por elementos individuales de la red; así como también, la metodología vigente para el cálculo de las capacidades operativas indica que éstas se calculan a partir de las MCTP, por tanto, ya incluye la consideración de todas las restricciones por elementos individuales de la red.

Por lo anterior, se concluye que el análisis de la CRIE no tiene sustento de veracidad, por lo que se solicita desestimarlo.”

ANÁLISIS CRIE: *Al respecto de lo manifestado por el EOR, en cuanto a que “... el procedimiento remitido mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, ya contaba con la consideración de las restricciones por elementos individuales de la red; considerando los mismos criterios técnicos sustentados en la explicación brindada por el EOR en la reunión CDMER-CRIE-EOR celebrada los días 1 y 2 de abril de 2019(...)”, esta Comisión no tiene evidencia previa a la reunión sostenida el 1 y 2 de abril, de que el EOR haya presentado el debido sustento técnico del por qué en los cálculos de las MCTP, se incluyen los casos donde las restricciones nacionales restringen la Capacidad Operativa de Transmisión a través de elementos individuales de la red.*

Aunado a lo anterior, es de destacar que en procedimiento remitido por el EOR el 11 de febrero de 2019, mediante oficio EOR-PJD-11-02-2019-025 (luego de que mediante resolución CRIE-06-2019 se determinara que el procedimiento remitido por el EOR, no se ajustaba a lo requerido mediante resolución CRIE-112-2018), hubo un mayor desarrollo de la sección “IV Identificación de Mercados o Sistemas Nacionales Responsables para cada periodo de mercado”, haciendo distinción entre los casos de transferencia entre áreas de control, importación, exportación y porteo que claramente requieren de tratamientos distintos; es así que contrario a lo manifestado

por el EOR, el primer procedimiento remitido por dicho ente si sufrió modificación por las causas indicadas por la CRIE, en la resolución recurrida.

Por lo anterior indicado, de lo argumentado por el EOR no se evidencian razones que justifiquen variar la posición de esta Comisión en la resolución impugnada.

Argumento CRIE

"Se desprende de la resolución CRIE 112 2018, que el concepto CARN se define como: "el monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que: a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF. No obstante, lo anterior, en el procedimiento remitido por el EOR mediante oficio EOR-PJD 18 01 2019 021, dicho Ente definió de manera diferente el concepto CARN como el: "Monto horario de CVT neto en concepto de cargo a la CGC, bajo las condiciones establecidas en la Resolución CRIE-112-2018". Adicionalmente, se tiene que mediante oficio EOR-PJD-11-02-2019-025 del 11 de febrero de 2019, el EOR presentó el referido procedimiento ajustado a lo requerido por la resolución CRIE-06-2019, en donde estableció el concepto CARN, tal y como lo define la resolución CRIE-112-2018. Con base en lo anterior, resulta claro que el procedimiento remitido por el EOR mediante oficio EOR PJD 18 01 2019 021 no se ajustó a lo dispuesto en la resolución CRIE-112-2018."

"Se reitera que, el EOR se ajustó al concepto de CARN establecido en la Resolución CRIE-112-2018, ya que lo dispuesto en la primera propuesta de procedimiento respetó la definición del CARN establecido en la Resolución CRIE-112-2018, lo cual puede evidenciarse en el numeral III, Definiciones del procedimiento enviado mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021."

ANÁLISIS CRIE: Tal y como se indicó en la resolución impugnada, el procedimiento remitido por el EOR mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, definió el concepto CARN como "Monto horario de CVT neto en concepto de cargo a la CGC, bajo las condiciones establecidas en la Resolución CRIE-112-2018"; resultando claro que el procedimiento remitido por el EOR mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, no se ajustó a lo dispuesto en la resolución CRIE-112-2018, en virtud de que la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional lo define de la siguiente forma: "El monto que resulte deudor a la CGC en concepto de CVT neto después de descontar los pagos a los DT, para el caso donde dicho CVT sea afectado por la operación comercial del MER, de tal forma que dicha afectación se derive de la existencia de condiciones generadas por los mercados o sistemas eléctricos nacionales, que restrinjan la Capacidad Operativa de Transmisión, produciéndose que: a) las Rentas de Congestión (RC) de los Derechos Firmes resulten mayores que los Cargos en el Mercado de Oportunidad por los Contratos (CMORC) pagados por los Contratos Firmes (CF) o b) que las Energías Requeridas de los CF sean abastecidas por ofertas de venta de oportunidad mayores que la oferta de flexibilidad de la parte vendedora del CF". De lo anterior se extrae claramente que el procedimiento remitido por el EOR mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, no se ajustaba a lo establecido en la resolución CRIE-112-2018.



Por lo anterior indicado, de lo argumentado por el EOR no se evidencian razones que justifiquen variar la posición de esta Comisión en la resolución impugnada.

El Considerando VIII de la Resolución, que establece el argumento de la CRIE, hace mención a que:

Argumento CRIE

"Al respecto, según el Tratado Marco en su artículo 25 define al EOR como: "... el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica, que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia. ...", se resalta de esta definición, la especialidad técnica, lo cual indica que es la institución que tiene amplio conocimiento en la materia, por lo que argumentar que el procedimiento de asignación de los CARN como una distribución proporcional, es el idóneo y eficiente, sin tener un parámetro comparativo no cumple con esta característica del operador, ya que para justificar la idoneidad y eficiencia del procedimiento, tuvo que haberse realizado un análisis comparativo con otros procedimientos para saber cuál es el adecuado para dar solución a la problemática."

Adicionalmente, debe indicarse que en el considerando III de la Resolución CRIE-06-2019 del 31 de enero de 2019, se estableció la observación de que: "La propuesta de procedimiento, debe considerar el mecanismo idóneo y eficiente para dar cumplimiento a lo instruido mediante la Resolución CRIE-112-2018, por lo que el EOR debe sustentar y justificar por qué la propuesta de asignación de los CARN como una distribución proporcional, con base en la diferencia entre las energías requeridas para los contratos firmes y las MCTP, es la más adecuada para los fines establecidos en la resolución indicada, en todo caso, el procedimiento debe desarrollar las formulaciones matemáticas mínimas necesarias para tal fin. (...)" (el resultado no es parte de la cita original). "Con dicha observación se señalaba que lo que se buscaba en el Procedimiento para la identificación de los CARN, era que el EOR justificara que el procedimiento presentado fuera el adecuado para el desarrollo de la problemática, no obstante, en respuesta a esta observación el EOR presentó un procedimiento de identificación por flujos, el cual es completamente distinto al inicialmente presentado, con lo que se puede confirmar que el procedimiento de asignación de los CARN como una distribución proporcional presentado inicialmente, no era idóneo para tal problemática ya que fue sustituido sin haber dado una explicación técnica.

Por último, hasta la fecha no se ha presentado un análisis técnico por parte del EOR que demuestre que el procedimiento de asignación de los CARN como una distribución proporcional sea el idóneo y eficiente, derivado de lo anterior, puede establecerse que, el procedimiento remitido por el EOR mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 del 18 de enero de 2019, no contaba con el debido sustento técnico y no observaba lo establecido en la Regulación Regional."

Es de aclarar al Regulador Regional que tanto en el primer procedimiento propuesto por el EOR a la CRIE, como en el segundo (aprobado por el mismo Regulador Regional) se utiliza el criterio de "una distribución proporcional, con base en la diferencia entre las energías requeridas para los contratos firmes y las MCTP", y para ambos procedimientos es necesario realizar "identificación por flujos". Es decir que, los dos (2) procedimientos remitidos a la CRIE, están basados en las características de los elementos de transmisión, ya que se emplea una rutina de flujos DC con el fin de identificar los flujos que generan los Contratos Firmes en la red de transmisión.

Por otra parte, lo que no ha identificado la CRIE es que, en el segundo procedimiento remitido por el EOR, se agregaron las palabras "flujos netos de potencia" antes de la frase "energías requeridas", y

lo que inicialmente estaba escrito en palabras se plasmó también en formulaciones matemáticas con el objeto de hacerlo más asequible al entendimiento de los agentes y operadores nacionales.

Como es sabido la Energía Eléctrica no es más que la medición de la Potencia por unidad de tiempo, y el flujo de potencia adiciona la direccionalidad al concepto de Energía Eléctrica; por lo que numéricamente el flujo de la potencia (MW) de la energía requerida es exactamente igual al valor de la energía (MWh) requerida por periodo de mercado.

Prueba de lo anterior es que el primer procedimiento propuesto por el EOR a la CRIE y el segundo no presentan diferencias numéricas en las energías, por lo que la CRIE no tiene razón al afirmar que el segundo procedimiento es completamente distinto al inicialmente presentado.

Al respecto, es importante mencionar que los valores de energía requerida plasmados en el ejemplo remitido junto al primer procedimiento nacen de un resultado de un análisis de flujos de potencia DC, que consideran las características técnicas de los elementos de transmisión disponibles para cualquier periodo de mercado en estudio, lo cual se demuestra en el Anexo 1.

Por lo tanto, es evidente que el Regulador Regional no tiene razón en sus argumentos, ya que el procedimiento propuesto por el EOR mediante nota EOR-PJD-18-01-2019-021 sí cumplía con el objeto planteado en la Resolución CRIE-112-2018, siendo que son flujos de potencia de las energías requeridas de los Contratos Firmes y su condición de prioridad de suministro las que producen los CARN.

Respecto a lo indicado por la CRIE con relación a lo establecido en el Tratado Marco en su artículo 25 que define al EOR como: "... el ente operador del Mercado regional, con personalidad jurídica propia y capacidad de derecho público internacional, independencia económica, independencia funcional y especialidad técnica que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia ", acusando falsamente al EOR de no cumplir con la especialidad técnica al realizar una distribución proporcional de asignación del CARN sin tener un parámetro comparativo; el EOR recuerda al Regulador Regional que existen varios casos en la regulación regional vigente en los cuales se utiliza el criterio de proporcionalidad como por ejemplo los siguientes: a) la asignación del Cargo Complementario y b) la variable Sijk para la reducción de la energía requerida de los Contratos Firmes de forma proporcional a la capacidad de transmisión requerida por cada uno de los CF, que la misma CRIE relaciona en la Resolución en cuestión (CRIE-84-2019). Por lo que, el Regulador Regional se equivoca al indicar que no se tienen bases comparativas para que el EOR haya propuesto el criterio de la proporcionalidad en ambos procedimientos, incluso en el aprobado por la CRIE.

Además, es relevante mencionar que, el Regulador Regional, al no solicitar en su momento un análisis técnico que demuestre que el procedimiento de distribución del CARN, como una distribución proporcional, era el idóneo, aplicó el silencio positivo, lo cual queda demostrado cuando se aprobó el procedimiento bajo este mismo criterio técnico.

De todo lo antes expuesto, se identifica claramente que no es cierta ninguna de las afirmaciones de la CRIE, ya que tanto el primer procedimiento remitido por el EOR a la CRIE mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, como el segundo remitido a la CRIE mediante oficio EOR-PJD-11-02-2019-025, cumplían con el objeto planteado y contaban con el debido sustento técnico de conformidad con lo instruido en la Resolución CRIE-112-2018, establecido por la CRIE en el considerando III de la referida Resolución:

"Que la "PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA METODOLOGÍA TRANSITORIA DE CÁLCULO, CONCILIACIÓN, FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PEAJE, CARGO VARIABLE DE TRANSMISIÓN Y DEL CARGO COMPLEMENTARIO DE LOS CARGOS POR USO DE LA RED DE TRANSMISIÓN REGIONAL ESTABLECIDA EN LA RESOLUCIÓN CRIE-NP-19-2012 Y MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES CRIE-35-2014 y CRIE 31 2018", tiene como objeto que toda generación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) derivados del pago de Rentas de Congestión (RC) y abastecimientos no óptimos de energía requeridas de los Contratos Firme (CF), que sobrepase los recursos económicos generados por el MER (CVT MER) y que son provocados por restricciones de los mercados y sistemas nacionales de electricidad, que afectan las capacidades de transmisión regionales, sean asignados a dichos mercados nacionales, sin afectar al resto de mercados nacionales no responsables." (lo subrayado es propio).

ANÁLISIS CRIE: A continuación, se exponen las principales diferencias encontradas entre el procedimiento presentado mediante el oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 y el presentado mediante el oficio EOR-DE-22-02-2019-053:

- a) El procedimiento EOR-PJD-18-01-2019-021, carecía de una sección para determinar el cálculo de los CARN, ya que consideraba que todos los CVT neto como cobros a la CGC debían ser asignados como CARN. Por lo contrario, el procedimiento EOR-DE-22-02-2019-053, incluyó una sección para determinar el cálculo de los CARN (numeral 1 de la sección IV del procedimiento).
- b) El procedimiento EOR-PJD-18-01-2019-021, planteaba que para determinar los países responsables, solamente se consideraban: a) la diferencia entre las MCTP y flujos de potencia de los DF y b) que los flujos de potencia de todas las transacciones regionales alcanzaran los valores de las MCTP, sin hacer ninguna distinción entre las transacciones firmes y el resto de transacciones que no generaban CARN; así como tampoco dicha propuesta hizo distinción entre los casos de transferencia entre áreas de control, importación, exportación y porteo que claramente requieren de tratamientos distintos. Por lo contrario, en el procedimiento EOR-DE-22-02-2019-053, ya se plantaron formulaciones que consideraban solo los flujos de potencia de los contratos firmes y tratamientos diferente entre los casos de transferencia entre áreas de control, importación, exportación y porteo (numerales 2 y 3 de la sección IV del procedimiento).
- c) El procedimiento EOR-PJD-18-01-2019-021, planteaba una distribución proporcional del CARN total sobre los países responsables, con base en la diferencia entre las energías requeridas y las MCTP, cuando las MCTP lo que restringen son los flujos de potencia en los elementos interconectores. Por lo contrario, en el procedimiento EOR-DE-22-02-2019-053, se consideró la distribución proporcional con base en la diferencia entre los flujos de potencia y las MCTP de forma consistente (numeral 4 de la sección IV del procedimiento), esto debido a que las energías requeridas no son iguales a los flujos de potencia en los interconectores, no por razones dimensionales como lo argumenta el EOR, sino por razones cuantitativas debido a las distribuciones de los flujos en la red y las pérdidas de transmisión.
- d) Finalmente se aclara, que la CRIE en ningún momento pretendió desmeritar el uso de las distribuciones proporcionales en la regulación regional. Una distribución proporcional puede ser simple o compleja dependiendo del detalle de parámetros y condiciones que contemple, como es el caso de la variable S_{ijk} a la que el EOR hace referencia en su argumento. Cuando la CRIE se refirió a que no era adecuada la distribución proporcional que el EOR propuso en el procedimiento EOR-PJD-18-01-2019-021, se refería a que su planteamiento fue general y escueto, sin considerar variantes importantes en su aplicación, así como generalidades que modifican los resultados (ver literales anteriores), como es el caso del uso de flujos de potencia de todas las transacciones y no solo de las

energía firmes o no de diferenciar el tipo de MCTP; si el ejemplo presentado en ambas propuestas de procedimiento no cambió, fue por casualidad y no por que los procedimientos fueran iguales.

Por lo anterior, el argumento del **EOR** de que ambos procedimientos propuestos en el fondo son iguales y que generarían resultados iguales, es incorrecto, como se puede evidenciar al comparar ambos procedimientos según los puntos expuestos en los literales anteriores.

Por lo anterior indicado, de lo argumentado por el **EOR** no se evidencian razones que justifiquen variar la posición de esta Comisión en la resolución impugnada.

“Con base en todo lo expuesto en los argumentos de descargo relacionados con el Considerando VIII de la Resolución CRIE-84-2019, se reitera que no son ciertas todas las afirmaciones de la CRIE, ya que tanto el primer procedimiento remitido por el EOR a la CRIE mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 como el segundo remitido a la CRIE mediante oficio EOR-PJD-11-02-2019-025 cumplían con el objeto planteado y contaban con el debido sustento técnico de conformidad con lo instruido en la Resolución CRIE-112-2018.

Asimismo, es obvio que el EOR desarrolló las formulaciones matemáticas para poder proponer el primer procedimiento; prueba de ello son los ejemplos a los que hace mención la misma CRIE en el considerando VIII, los cuales fueron explicados por el EOR en la reunión técnica CDMER-CRIE-EOR realizada por videoconferencia el día 23 de enero de 2019. Cabe señalar que a pesar de que la CRIE únicamente instruyó mediante la Resolución 112-2018 lo siguiente: "al EOR para que determine el procedimiento para la identificación de los Costos Asociados a las Restricciones Nacionales (CARN) para cada país responsable ..." sin especificar que el EOR debía plasmar en dicho procedimiento las formulaciones matemáticas, el EOR consideró todas las formulaciones matemáticas necesarias para el logro de tal fin.

Se ratifica a la CRIE que, con el objeto de hacer más asequible al entendimiento de dicho procedimiento a los agentes y operadores nacionales, la propuesta remitida mediante oficio EOR-PJD-11-02-2019-025 plasmó en formulaciones matemáticas lo que inicialmente estaba escrito en palabras en la primera propuesta remitida por medio de la correspondencia EOR-PJD-18-01-2019-021.

Nuevamente se aclara a la CRIE que el procedimiento remitido mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, ya contaba con la consideración de las restricciones por elementos individuales de la red; considerando los mismos criterios técnicos sustentados en la explicación brindada por el EOR en la reunión CDMER-CRIE-EOR celebrada los días 1 y 2 de abril de 2019, donde la CRIE fue protagonista, por lo cual no es verdad afirmar que dicho procedimiento no contaba con dicho sustento técnico con la consideración de las restricciones por elementos individuales de la red.

Como ya se dijo, el procedimiento no ha sufrido modificación por la causa indicada por la CRIE, sigue siendo vigente, porque desde un principio contaba con el debido sustento técnico, dado que la metodología vigente para el cálculo de las Máximas Capacidades de Transferencia de Potencia (MCTP) entre áreas de control, tiene su base en el cumplimiento de los CCSD, en particular el criterio de seguridad ante contingencia simple, que incluye la consideración de todas las restricciones por elementos individuales de la red; así como también, la metodología vigente para el cálculo de las capacidades operativas indica que éstas se calculan a partir de las MCTP, por tanto, ya incluye la consideración de todas las restricciones por elementos individuales de la red.”

ANÁLISIS CRIE: Nuevamente el EOR insiste en que ambos procedimientos presentados mediante los oficios EOR-PJD-18-01-2019-021 y EOR-DE-22-02-2019-053, son en el fondo iguales y que generarían iguales resultados. No obstante lo anterior, como se extrae del análisis del punto recurrido anterior, tal argumento es incorrecto; basta con comparar ambos procedimientos para identificar importantes diferencias de fondo, que sin dudar lo generaría diferentes resultados en casos donde los flujos de potencia de todas las transacciones regionales no son iguales a los producidos solamente por las energía requeridas, así como los casos donde las MCTP son diferentes por su naturaleza.

Por lo anterior indicado, de lo argumentado por el EOR no se evidencian razones que justifiquen variar la posición de esta Comisión en la resolución impugnada.

CRIE: RESUELVE "SEGUNDO: INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), a que de conformidad con la Regulación Regional, pague de la multa impuesta en la presente resolución, en el plazo de TREINTA (30) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la firmeza de la respectiva resolución. Adicionalmente, establecer que el cumplimiento de la presente instrucción no exime al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR) de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la Regulación Regional y por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)."

"La CRIE debe de considerar que el EOR demuestra con evidencias contundentes que la propuesta de PROCEDIMIENTO remitido mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021 cumplía con todo lo establecido en la Regulación Regional y además no ha implicado daños a terceros, por lo que el supuesto incumplimiento no puede ser sancionado ni siquiera como un Aviso de incumplimiento y mucho menos con una multa de US\$13,000.00; la cual no puede ni debe ser cancelada, ya que sería cubierta por las demandas que pagan los habitantes de la Región, debido a que por una parte se especifica que por ningún motivo se podrán afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del EOR y, por otra parte el EOR es una entidad que depende de un presupuesto regulado y que para pagar la multa la misma implicará afectaciones económicas a los usuarios finales de los servicios prestados por el EOR.

El ya citado Art. 25 del Tratado Marco dice que el EOR tiene, entre otras, "(...) personalidad jurídica propia (...) independencia económica, independencia funcional (...)" En ese sentido el SEGUNDO RESUELVE de la Resolución, en la parte que dice: "El cumplimiento de la presente instrucción (...) por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del Ente Operador Regional", atenta contra la independencia económica y funcional del EOR. Ningún ente, dentro del SER [SIC], tiene la capacidad legal de instruirle a otro ente independiente qué hacer con su presupuesto. Esta violación no es a un principio general del derecho aceptado por la comunidad de estados civilizados; ésta atenta directamente contra norma convencional escrita, el Tratado Marco, suscrito por los estados contratantes, que SI están en situación de superior jerárquico con respecto a los miembros del SER [SIC].

Y, si lo que la Regulador Regional pretende es que se pague de los salarios de los funcionarios y empleados del EOR, cabe también recordarle a la CRIE que la sede del EOR es la República de El Salvador y que las leyes laborales de este país le aplican al ente y a sus empleados. Según el Art. 37 de la Constitución de El Salvador, el trabajo es una función social, que goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para asegurar al trabajador y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna.

El Art. 38 del referido cuerpo legal dice que el trabajo estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente, y entre otros, los derechos siguientes: 3) El salario y las prestaciones sociales, en la cuantía que determine la ley, son inembargables y no se pueden compensar ni retener.

El Art. 29 del Código de Trabajo (CT), por su parte, dice que son obligaciones de los patronos pagar al trabajador su salario. El Art. 30 CT prohíbe a los patronos reducir, directa o indirectamente, los salarios que se pagan a los trabajadores. El Art. 53 CT dice que el trabajador tendrá derecho a dar por terminado el contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono, por las siguientes causas: cuando sin mediar justa causa, el patrono reduzca el salario al trabajador, o realice cualquier acto que produzca ese mismo efecto.

Para cerrar estos argumentos cabe preguntarse: ¿a quién afectará directamente las multas impuestas? La respuesta es bien sencilla: al consumidor final de los servicios que presta el MER.

Además, debe considerarse que el EOR es una entidad regulada, la cual no tiene presupuesto para cubrir gastos adicionales por multas, y las coberturas de seguro respectivo son limitadas, por lo tanto, los costos que no puedan cubrirse con dicho seguro deberán ser cubiertas por la demanda que pagan los habitantes de América Central.”.

ANÁLISIS CRIE: Tal y como se ha indicado, no lleva razón el **EOR** cuando indica que el procedimiento remitido mediante oficio EOR-PJD-18-01-2019-021, se ajustaba a los requerimientos establecidos en la resolución CRIE-112-2018 y se encontraba debidamente fundamentado. Es precisamente ante tal incumplimiento, que observando lo establecido en el artículo 38 del Segundo Protocolo, que en lo conducente indica que: “*Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América...*”, que se determinó luego de concluida la instrucción del procedimiento sancionatorio, un incumplimiento leve a la *Regulación Regional* por parte del **EOR**, que debía ser sancionado con multa, en este caso equivalente a USD13,000, misma que se encuentra dentro del límite máximo establecido por la *Regulación Regional* (US\$20,000).

En cuanto a las supuestas afectaciones económicas por la multa impuesta, debe indicarse que esta Comisión no desconoce lo dispuesto en la *Regulación Regional* la forma en la que se establece el “*Cargo por el servicio de operación*”; no obstante lo anterior, no debe perderse de vista que la multa impuesta se deriva de la obligación de esta Comisión de atender los objetivos para los que fue creada, dentro de ellos el de “*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.*”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Tratado Marco y el ejercicio de la potestad sancionatoria, la cual está obligada esta Comisión a atender.

Por otra parte, no debe confundir el recurrente la independencia económica e independencia funcional, que le ha dotado al **EOR** la *Regulación Regional*, como un eximente de responsabilidad administrativa ante los incumplimientos a dicha regulación. En ese sentido, establece el artículo 23 del Segundo Protocolo que el **EOR** se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*, así como lo que establece el artículo 29 del referido Segundo Protocolo, en cuanto a que las sanciones se aplicarán al **EOR**, si luego del debido proceso resulta responsable, tal y como ocurrió en el presente caso. Así mismo, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en la *Regulación Regional*, la CRIE es el ente regulador del MER y dentro de sus facultades se encuentra la de aprobar el *Cargo por*

el servicio de operación; de allí que el uso que se haga de los recursos aprobados por esta Comisión como parte de dicho cargo, deberán realizarse en los términos y según el destino para los que han sido aprobados. Es así que se encuentra fundamento en lo establecido por esta Comisión-en la resolución impugnada, en cuanto a que: "... por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del ENTE OPERADOR REGIONAL ...".

En cuanto al argumento del recurrente de una supuesta afectación a los "... habitantes de América Central ...", se indica que la resolución impugnada es clara en imponer las multas al EOR, no a los "... habitantes de América Central ..."; lo anterior sin perder de vista que en atención a las solicitudes de dicho Ente, la CRIE ha considerado desde el año 2012, como parte del Cargo por el servicio de operación recursos para financiar el pago de una póliza de responsabilidad civil, atendiendo los riesgos que el mismo EOR, ha considerado. Adicionalmente, resulta relevante indicar que de acuerdo con el artículo 29 del Tratado Marco, el EOR dispone de otros ingresos distintos a los aprobados mediante el Cargo por el servicio de operación, mediante los cuales podría utilizarse para honrar las multas impuestas, producto de los incumplimientos determinados por esta Comisión. Ahora bien, en caso de que el EOR determine que no posee los recursos suficientes para el pago de la multa, deberá acreditar debidamente tal imposibilidad y plantear formalmente a esta Comisión dicho extremo, siguiendo los procedimientos establecidos en la Regulación Regional.

En cuanto a la **suposición** del EOR de que: "... Regulador Regional pretende es que se pague [la multa impuesta] de los salarios de los funcionarios y empleados del EOR, ...", debe señalarse que la CRIE, no le ha instruido, ni siquiera insinuado, que la multa sea pagada con los salarios de los funcionarios y empleados del EOR.

Por lo anterior indicado, de lo argumentado por el EOR no se evidencian razones que justifiquen variar la posición de esta Comisión en la resolución impugnada.

"De la lectura de los artículos 35 del Segundo Protocolo y 44 del Reglamento Sancionador se deduce que, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida. Es pertinente aclarar que, aunque la conducta imputada fuera cierta, el EOR no ha obtenido ningún beneficio, ni directo ni indirecto, de tales actuaciones, razón por la cual no debería de haberse impuesto la multa.

Es importante también destacar que además de la legalidad y certeza jurídica que todo acto administrativo emanado de la CRIE debe contener, el Regulador Regional, al encausar un proceso sancionatorio, también debe considerar los principios propios del Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE -Resolución CRIE-P-28-2013, tomando en cuenta que "un principio" es un criterio fundamental en sí mismo, que marca el sentido de justicia de las normas, por lo tanto, debe honrarse el "Principio de seguridad jurídica" que supone la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas en sentido opuesto a los actos arbitrarios, ilegítimos o irrazonables. Por lo tanto, si citamos el principio de culpabilidad: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de éstas por dolo o culpa grave".

En ese sentido la CRIE debe considerar que el EOR demuestra con suficientes evidencias que en ninguno de los cargos supuestos por la CRIE, existe mala fe o dolo y mucho menos daño y perjuicio para terceros por lo cual se pretenda imputar al EOR una sanción; por ende, se reitera que mi representada no ha manifestado renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, ni ha puesto en grave



riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER. Es importante resaltar que el EOR de conformidad al artículo 28 del Tratado Marco, cumple con sus funciones y responsabilidades.

El Artículo 24 del Segundo Protocolo dice que: "Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias a fin de garantizar la recta y efectiva aplicación y cumplimiento de la Regulación Regional." En base al Art. 50 del Reglamento Sancionatorio que dice: "(...) se impondrá la sanción correspondiente (...) velando porque se cumplan los principios de eficacia, proporcionalidad y el efecto disuasorio previsto en el artículo 24 del Segundo Protocolo." La imposición de las sanciones dispuestas por la CRIE difícilmente cumple con las arriba descritas condiciones. La eficacia se relaciona con la validez. Como lo hemos venido diciendo a todo lo largo de este escrito, las sanciones impuestas por la CRIE al EOR se basan en argumentos subjetivos, débiles, pero, sobre todo: contrarios a lo que prescriben los principios generales del derecho. Lo disuasivo debería de ser algo que convence para dejar de hacer algo o para cambiar de parecer. Es este el momento de preguntarnos si todas las multas impuestas a la AMM han sido pagadas, ya no digamos si la han conminado a dejar de hacer algo. Finalmente, lo proporcional está relacionado con la correlación entre cantidades; si no hubo un daño al SER o al MER, ¿qué proporcionalidad tiene la multa impuesta?: ninguna."

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a lo manifestado por el EOR de que, por el incumplimiento declarado en la resolución impugnada éste "... no ha obtenido ningún beneficio, ni directo ni indirecto, de tales actuaciones, razón por la cual no deberían de haberse impuesto las multas ...", ni que tampoco se observa proporcionalidad en las multas impuestas por esta Comisión; se le aclara al recurrente que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 39 y 40 del Segundo Protocolo, los criterios para la graduación de las sanciones son: la intencionalidad, reiteración, reincidencia, perjuicio y beneficio, no constituyéndose dichos criterios como un requisitos para la determinación del incumplimiento; habiéndose considerado dichos criterios para calcular la proporcionalidad en las multas impuestas. Adicionalmente, debe tenerse presente que, en cumplimiento a lo establecido 38 del referido Segundo Protocolo, habiéndose determinado incumplimientos a la *Regulación Regional* por parte de la EOR, esta Comisión se encuentra obligada a imponer como sanciones multas dentro de los límites establecidos en dicho artículo, medida que los Estados parte del Tratado Marco y sus protocolos establecieron como oportuna para hacer cumplir la *Regulación Regional* ante su inobservancia y/o incumplimiento.

En cuanto a lo manifestado por el recurrente de que: "... en ninguno de los cargos supuestos por la CRIE, existe mala fe o dolo y mucho menos daño y perjuicio para terceros por lo cual se pretenda imputar al EOR una sanción; por ende, se reitera que mi representada no ha manifestado renuencia a ajustarse a la *Regulación Regional*, ni ha puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER.", cabe señalar que en la resolución impugnada claramente esta Comisión determinó que el EOR era responsable: "... por culpa grave, de incumplir con la *Regulación Regional* ya que no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo al preparar y presentar el "Procedimiento para la identificación de los costos asociados a restricciones nacionales (CARN) para cada país responsable" que no se ajustaba a los requerimientos establecidos en la resolución CRIE-112-2018 y que no se encontraba debidamente fundamentado. Así mismo, debe señalarse que en ningún apartado de la resolución impugnada se calificó la conducta de EOR como renuencia a ajustarse a *Regulación Regional*, ni tampoco se calificó que el incumplimiento allí determinado haya "... puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER ...".

Por lo anterior indicado, de lo argumentado por el EOR no se evidencian razones que justifiquen variar la posición de esta Comisión en la resolución impugnada.

VII

Que en reunión a distancia número RAD-152-2020, llevada a cabo el día miércoles 22 de enero de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por el EOR en contra de la resolución CRIE-84-2019, acordó admitir la prueba ofrecida por el recurrente, declarar no ha lugar el recurso interpuesto y confirmar en todos sus extremos lo resuelto en la resolución impugnada, tal y como se dispone.

**POR TANTO
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE**

De conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la prueba documental ofrecida por el **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, en el recurso presentado en contra la resolución CRIE-84-2019.

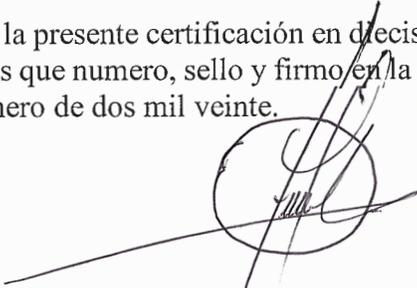
SEGUNDO. DECLARAR NO HA LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, en contra de la resolución CRIE-84-2019.

TERCERO. CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la resolución CRIE-84-2019.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza el día hábil siguiente al de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en dieciséis (16) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma en la República de Guatemala, el día martes veintiocho (28) de enero de dos mil veinte.



**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO